



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

RESOLUCION N° 670

Buenos Aires, 31 JUL 2015

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1362, Expediente N° 101.141/11, dispuesto por Resolución N° 429 del 27.09.12 (fs. 186/187), sustanciado en los términos del artículo 5° de la Ley N° 18.924 y 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64° de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Giovinazzo S.A y de diversas personas físicas.

II.- El Informe N° 381/1587/11 del 19.12.11 (fs. 174/179), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

“Inadecuada integración del Régimen Informativo referido al Apartado A -Operaciones de Cambio-, mediando inconsistencias en la información de datos de operaciones cambiarias y falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central.”, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones “A” 422, RUNOR 1 – 18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, “A” 4991, RUNOR 1 – 892, Anexo. Sección 23, punto 23.2.1.1, “A” 5048, CONAU 1 – 915, Anexo. Apartado A, punto 2, “A” 5049, RUNOR 1 – 913, Anexo. Sección 23, punto 23.2.1.1 y punto 23.4 -campo 15-.

III.- La personas involucradas son el **Giovinazzo S.A** (CUIT N° 30-57278379-7) y los señores **Laura Giovinazzo** (Presidente), **Enrique Luis Roulet** (Vicepresidente) y **Valeria Fabiana Fernández** (Directora y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo), cuyas funciones, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 3/4 y fs. 103/132.

IV.- Las notificaciones de fs. 198/205, fs. 218/219 y fs. 252/260, el acta de fs. 206, el descargo presentado por los sumariados a fs. 220/251 y fs. 261/264, y la presentación de nuevo apoderado de fs. 270/274, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Cargo: **“Inadecuada integración del Régimen Informativo referido al Apartado A -Operaciones de Cambio-, mediando inconsistencias en la información de datos de operaciones cambiarias y falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central.”**.

En el marco de las tareas de inspección desarrolladas por la ex Gerencia de Control de Entidades No Financieras, actual Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en la casa de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

cambio entre el 10.11.10 y el 05.01.11 -con fecha de estudio al 30.06.10-, se verificaron diversos incumplimientos vinculados con la normativa vigente que regula el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, Apartado A, conforme se pasa a considerar.

1.1.- Se analizó una muestra de lo informado por la entidad, con relación al apartado A del RI-OPCAM, durante el período 01.11.09 al 31.10.10. Para ello fueron requeridos los boletos cambiarios correspondientes al período de muestra, y se cotejó la información establecida en dichos comprobantes con la información brindada a esta Institución a través del Régimen Informativo -fs. 1 (punto 1.3.1) y fs. 8 (apartado a, primer párrafo)-.

En dicha tarea se observaron boletos que reflejaban operaciones cursadas por clientes no residentes, perfeccionadas por sus apoderados residentes, que en el RI-OPCAM no figuraban a nombre de los apoderados en el campo 10 "*Denominación del cliente*" y estaban informados erróneamente, con código 01 "Titular" en lugar de 02 "Apoderado", en el campo 12 "*Condición del cliente*".

Lo señalado vulnera la normativa que rige la materia que establece, respecto de los campos 10 y 12 observados, lo siguiente "*...Se consignará como condición del cliente 'Apoderado' en caso de que se declare una operación realizada por éste en nombre de una persona física o jurídica residente en el exterior, completando el campo 'Denominación del beneficiario del exterior/ordenante' con los datos de ésta última...*" -conforme Comunicaciones "A" 4991 y "A" 5049, punto 23.2.1.1 de las Instrucciones Particulares del Diseño 2713-.

La situación referida precedentemente fue detectada respecto de cinco clientes no residentes, cuyos casos se mencionan a continuación:

Elías Nicolás García Martínez, cliente no residente que el 28.12.09 cursó una operación perfeccionada por su apoderada residente María del Pilar Ávila Medrano (ver Boleto Cambiario N° 910030 -fs. 57- y poder -fs. 58-). En el RI OPCAM no figuraba a nombre de la apoderada el campo 10 "*Denominación del cliente*" y había sido informado erróneamente, con código 01 "Titular" en lugar de 02 "Apoderado", el campo 12 "*Condición del cliente*" (fs. 51).

La misma irregularidad se detectó al cotejar el Boleto Cambiario N° 913811 del 23.03.10 que documentaba una operación a nombre de la cliente no residente Jimena Alejandra Yudi, perfeccionada por su apoderada Marta Gabriela Iriarte (fs. 59/60), con lo informado por la entidad en los campos 10 y 12 del RI OPCAM (fs. 53).

Los datos obtenidos del Boleto N° 918676, del 06.08.10, que reflejaba una operación a nombre del cliente no residente Stephen Timothy Biggs (fs. 62), perfeccionada por su apoderada Cristina Ana Sarkis (fs. 63), tampoco fueron correctamente informados por la entidad en el RI OPCAM -campos 10 y 12- (fs. 55).

Confrontada la información brindada a esta Institución a través del RI OPCAM (fs. 54/55) con los Boletos Nros. 918171 y 918174 de fechas 21.07.10 a nombre del cliente no residente Diego Morteo Viggiano (fs. 68/69), operaciones perfeccionadas por Mabel Delia Scapuzzi en carácter de albacea (fs. 70/87), se observó la misma irregularidad descrita en los párrafos anteriores.

Por último, cabe mencionar la operación cursada por el cliente no residente Liliana Graciela Montes, documentada mediante Boleto N° 917896 del 14.07.10 (fs. 88) y perfeccionada por su apoderado Tomasso Adolfo Morello (fs. 89), la cual fue informada en el RI OPCAM con la misma irregularidad (fs. 53).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

Las falencias precedentemente señaladas fueron notificadas a la casa de cambio Giovinazzo SA mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 07.01.11, haciéndoles saber que se trataba de una reiteración de observaciones detectadas en oportunidad de practicarse una inspección entre los días 07.08.07 y 07.09.07 (fs. 18 -apartado VII a-). En respuesta ingresada con fecha 21.01.11, la casa de cambio manifestó haber tomado nota de la observación y haber solicitado al área de Sistemas "...modificar el diseño 2713 para que se informe y se imprima la operación de cambio, tal como lo solicita la Comunicación 'A' 4991..." (fs. 22 y fs. 33 -punto VII a-).

Como se señalara en el párrafo precedente, la inspección efectuada durante el año 2007 había detectado similares deficiencias (fs. 38 -punto 6-), a lo cual Giovinazzo SA había respondido mediante nota del 26.09.07 "...haber adecuado el diseño de la boleta cambiaria y el régimen informativo de acuerdo a lo establecido en el régimen actual, según el punto 23.2.1.1 de las instrucciones generales vigentes..." (nota del 26.09.07 -fs. 41, punto 6-). No obstante, de los resultados de la inspección en análisis surge que la fiscalizada había reiterado su obrar antinormativo.

1.2.- Teniendo en cuenta las operaciones realizadas por la entidad entre el 01.11.09 y el 31.10.10 y el RI-OC se verificó que, a fin de invalidar el registro de una operación de cambio realizada con anterioridad, la casa de cambio procedía a emitir un nuevo boleto reflejando la operación cambiaria inversa -fs. 2 (punto 1.3.2) y fs. 8 (apartado a, segundo párrafo-).

Lo descripto precedentemente fue observado en la compra de cheque N° 6819, instrumentada a través del Boleto N° 915013 bajo el código de concepto 231 "*Servicios empresariales profesionales y técnicos*", realizada con el cliente Marval y O' Farrel el 30.04.10 por U\$S 16.745, 22 (fs. 90). Dicha operación fue reversada por la entidad mediante la emisión del Boleto N° 916016 del 28.05.10, donde realizó la venta de cheque N° 6819, bajo el código de concepto 631 "*Servicios empresariales profesionales y técnicos*" (fs. 91), todo lo cual fue informado por Giovinazzo SA a través del RI-OC.

Mediante Primer Memorando de Observaciones del 07.01.11 se le hizo saber a la entidad que "... No corresponde realizar una nueva operación de cambio a fin de invalidar el registro de otra efectuada con anterioridad..." y se le citó como ejemplo la operación arriba mencionada. También se le señaló a la entidad que lo observado constituía la reiteración de un proceder que se había indicado modificar por Memorando Complementario de Inspección de fecha 15.09.08, correspondiente a la inspección practicada entre los días 07.08 y 07.09.07 (fs. 15 -punto III-). En respuesta, la casa de cambio manifestó que se trataba del cobro de un cheque rechazado y agregó haber tomado nota de la observación "*para en el futuro no emitir una operación de cambios, sino realizar un boleto interno para este tipo de casos*" (fs. 28 -punto III-).

Conforme surge de la respuesta de la entidad, para el cobro al cliente del cheque rechazado N° 6819, no correspondía emitir una nueva operación de cambio inversa ni informarla en el RI-OC de esta manera, sino anularla e informarla tal como lo establece la normativa de aplicación la cual, sobre el particular, dispone "...A efectos de informar la anulación de operaciones correspondientes a los códigos A.1.1 y A.1.6 se deberá utilizar los códigos A.2.1 y a.2.6, respectivamente, informando un número de boleto nuevo a través del cual se efectuó la anulación y la fecha en que se realizó la operación original, completando los restantes campos con los datos originales informados..." -conforme Comunicación "A" 5048, Apartado A, punto 2-.

Como se mencionara anteriormente, la inspección efectuada en el año 2007 había señalado a la entidad la improcedencia del mecanismo implementado para anular las operaciones -cursar la operación inversa- (fs. 45 -punto 2.1, segundo párrafo-), a lo cual Giovinazzo SA había respondido, mediante nota del 30.09.08, que "...se trató de una observación de antigua data, que fue solucionada



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.141/11 Act.
por la entidad el 01.07.06, fecha en la cual se ha implementado el nuevo sistema operativo..." (fs. 49, segundo párrafo -punto 2.1-). 1.3.- Finalmente, analizando lo operado por la entidad entre el 01.11.09 y el 31.10.10, sobre una muestra de 24 operaciones, se pudo observar que la misma informó erróneamente en 21 casos - que tuvieron lugar entre el 09.06.10 y el 19.10.10- el campo 15 "<i>instrumento recibido / emitido/ enviado</i>" del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (RI OPCAM) -fs. 3 (punto 1.3.3), fs. 8 (apartado a, tercer párrafo) y fs. 92/93 (donde luce sombreada la información incorrecta). La instancia acusatoria expuso en su informe que en los 21 casos mencionados, la entidad informó el campo 15 con código de instrumento 01 "<i>Billetes</i>" cuando debió aplicar los códigos de instrumentos 02 "<i>Transferencia</i>" o 06 "<i>Otros cheques</i>", ya que todas las ventas de moneda extranjera se realizaron con transferencias o con pago con cheque de la cuenta propia del cliente, según el caso. Se indicó que lo señalado vulneraba la normativa que rige la materia la cual establece, respecto del campo 15 "...<i>Código de instrumento recibido...</i>", para el tipo de operación A 11 (Ventas de billetes y divisas en moneda extranjera a clientes) con transferencias o cheques, los códigos de instrumentos mencionados en el párrafo precedente -conforme Comunicación "A" 5049, punto 23.4 y remisión al Anexo I de las Normas de Procedimiento-. De las 21 operaciones cambiarias informadas por la entidad erróneamente en el RI OPCAM -campo 15- (fs. 92/93), se citaron modo de ejemplo, cuatro de ellas. De lo observado en el Boleto Cambiario N° 919892 del 15.09.10, surge que la señora María Susana Giménez Aubert, para la compra de divisa extranjera, realizó una transferencia a la entidad vía MEP desde el Banco Macro de \$ 1.586.000(fs. 94 y fs. 96). La entidad, a su vez, el día 16.09.10 realizó una transferencia a su clienta por USD 400.000 a la cuenta del Citibank NA radicada en el exterior (fs. 95). Sin embargo, en campo 15 del RI OPCAM figura que para la operación A 11 (Ventas de billetes y divisas en moneda extranjera a clientes) se utilizó como instrumento de compra 01 "<i>Billetes</i>" cuando se realizó por instrumento 02 "<i>Transferencias</i>" (fs. 92). En el Boleto N° 920548 del 04.10.10 la entidad reflejó una venta de USD 90.000 al cliente Petersen Thiele y Cruz (fs. 97), quien el día 04.10.10 cursó para tal fin una transferencia de \$ 358.200 vía DATANET desde el Banco Macro SA, a la cuenta corriente de la entidad (fs. 98). Pero al observar lo informado a través del RI OPCAM, en el campo 15 figura como instrumento de compra 01 "<i>Billetes</i>" cuando fue realizada por instrumento 02 "<i>Transferencia</i>" (fs. 93). Del Boleto N° 920765 del 12.10.10 surge que la entidad realizó la venta de USD 139.000 al cliente JUKI SACIFIA, el cual transfirió a tal efecto la suma de \$ 553.220 vía DATANET desde el Banco Macro SA (fs. 99). Sin embargo, en el RI OPCAM figura que se utilizó como instrumento de compra 01 "<i>Billetes</i>" cuando fue realizada por instrumento 02 "<i>Transferencia</i>" (fs. 93). Por último, del Boleto N° 920880 del 14.10.10 surge que la entidad realizó la venta de USD 46.627 del cliente Transporte Ávalos SA (fs. 101), el cual pagó a tal efecto con cheque N° 07753077 la suma de \$ 75.110 y con cheque N° 07753109 la suma de \$ 110.000, ambos de la cuenta propia del cliente (fs. 102). Sin embargo, en el RI OPCAM figura que se utilizó como instrumento de compra 01 "<i>Billetes</i>" cuando fue realizada por instrumento 06 "<i>Otros cheques</i>" (fs. 92).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.141/11 Act.
Mediante Primer Memorando de Observaciones del 07.01.11 se notificó a la entidad que, <i>"...se informó erróneamente el campo 'Instrumento Recibido' ya que, en todos los casos debió aplicarse 07 'Débito bancario' o 06 'Otros cheques' en lugar de 01 'Billetes'..."</i>, haciendo mención, a su vez, que se trataba de una reiteración de cuestiones observadas en la visita realizada del 07.08.07 al 07.09.07 (fs. 16 -punto IV d-). Con relación a la indicación cursada acerca de que debió aplicarse en el campo <i>"Instrumento Recibido"</i> el código 07 <i>"Débito bancario"</i> en lugar de 01 <i>"Billetes"</i>, se reiteró que el área preventora, con fecha 12.12.11 (fs. 172/173), hizo saber que a results de una consulta efectuada a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios, con posterioridad al envío del memorando referido en el párrafo precedente a la entidad cambiaria, se les comunicó con fecha 06.01.11 que <i>"...en los casos de ventas de cambio efectuadas contra una transferencia vía MEP de los fondos aplicados a la compra a favor de la entidad interviniente en la operación de cambio desde una cuenta a la vista del cliente abierta en una entidad financiera, el código de instrumento recibido a consignar en el apartado A del R.I.O.C es el identificado como 02 Transferencia..."</i>. Teniendo en cuenta lo informado, la instancia acusatoria señaló que en los casos anteriormente citados, en los que la venta de moneda extranjera, se realizó contra transferencias, debió aplicarse 02 <i>"Transferencia"</i> como código de instrumento recibido (conforme Informe N° 322/166, fs. 3 -punto 1.3.3- y fs. 172). Agregó el área de Supervisión de Entidades No Financieras que lo comunicado por el área de Exterior y Cambios fue puesto en conocimiento de Giovinazzo SA (fs. 172). En respuesta al primer Memorando de Observaciones del 07.01.11 la casa de cambio, con fecha 21.01.11, manifestó haber tomado nota de la observación y que <i>"... se procurara que no vuelva a suceder en el futuro..."</i> (fs. 29 -punto IV d-). Producto de la inspección anterior, realizada durante los días 07.08 al 07.09.07, se le había indicado a la entidad que <i>"...en oportunidad de realizar ventas de cambio contra cheques propios del cliente, las operaciones son informadas indicando como código de instrumento recibido 01 (Billetes) cuando en realidad debe informarse 06 (Otros cheques)..."</i> (fs. 45 -punto 2.1, primer párrafo-). 1.4.- De todo lo expuesto en los apartados 1.1 a 1.3 precedentes, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, puede concluirse que los aspectos de incumplimiento al régimen informativo de la base OPCAM han sido meros errores formales en los que incurrieron los operadores al cargar los datos de las transacciones tanto que las faltas han sido descriptas por la inspección, en algunos de los casos, como "aleatorias" y en otros ha resaltado que no produjeron perjuicios al sistema financiero ni al ente rector, ni tampoco se pudo comprobar que se hayan originado beneficios patrimoniales a la entidad y sus autoridades. Así las irregularidades imputadas, analizadas con el enfoque precedente se constituyen principalmente en una falta de acatamiento a las indicaciones de este BCRA, puesto que se trató del mismo tipo de falencias observadas por inspecciones anteriores que no fueron corregidas satisfactoriamente. 2.- En cuanto al período infraccional se ubicó entre el 28.12.09 (fecha de la operación del cliente García Martínez-) y el 19.10.10 (fecha de la operación del cliente Merchiston SA) ambas informadas con falencias (fs. 51 y fs. 92 -N° 9-). 3.- Análisis de la responsabilidad de Giovinazzo S.A y los señores Laura Giovinazzo (Presidente), Enrique Luis Roulet (Vicepresidente) y Valeria Fabiana Fernández (Directora y		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo), cuyas funciones, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 3/4 y fs. 103/132.

Corresponde señalar que la instancia acusatoria destacó respecto del cargo formulado que por referirse a apartamientos al Régimen Informativo, además de la persona jurídica, el ejercicio de la acción debía dirigirse contra los miembros integrantes del Directorio de la entidad y contra quien se hubiere desempeñado como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo (conf. Comunicación "A" 4657), todos ellos en funciones al tiempo de los hechos, por cuanto tales personas contaban con todas las facultades decisorias y de contralor al tiempo de los mismos.

II.- Que a continuación corresponde analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

Procede el análisis conjunto de la situación de los mismos, por haber presentado una única defensa (fs. 220/251), sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.

A.- Argumentos de la defensa.

1.- Con relación a las infracciones descritas en el punto 1.1 del Considerando I precedente, vinculadas a las operaciones cursadas por clientes no residentes -5 casos-, manifiestan que éstos fueron dados de alta en el sistema operativo de Giovinazzo SA, individualizando todos los datos de los mismos, como así también los de los representantes autorizados a operar por ellos (ver Anexo V, fs. 248/251) y que, como ello no fue observado, el procedimiento es correcto.

Explican que la integración y presentación del OPCAM txt. obedece a un error de orden técnico al momento de la generación. Añaden que no se trata de un error intencional ni negligente y que en cada uno de los legajos se encontraba la información completa la que fue volcada en el sistema. En conclusión, indican que el archivo nlavdin.txt exigido consigna correctamente a los clientes y sus apoderados.

Señalan que se trata de una cuestión de gran complejidad por su tecnicismo y especificación. Remiten a la diferenciación normativa entre clientes que actúan por representación y no residentes que actúan representados por un residente que ejecuta. Cuestionan la normativa de aplicación sosteniendo que el cliente pierde su condición de tal al exigirse que su apoderado suscriba la boleta de cambio.

En cuanto a que se trató de una reiteración de las observaciones efectuadas en una inspección del año 2007, exponen que el diseño de la boleta cambiaria y el régimen informativo fueron adecuados de acuerdo a lo establecido en el régimen entonces vigente (punto 23.2.1.1 de las instrucciones generales) y que ello fue ratificado por la Auditoría Interna quien manifiesta haber verificado su regularización (ver Planillas de Seguimiento de Observaciones al 30.06.08 del Anexo II -fs. 239/241-). Alegan haber corregido entonces el error involuntario.

Añaden que puede haberse consignado la información requerida en un diferente campo pero no puede afirmarse que la misma no se aportó en su totalidad o se ocultó al Ente Rector, por lo que se trata de sólo de cuestiones formales y técnicas relacionadas con la integración de dos campos del archivo OPCAM txt. del régimen informativo en cuestión, que excedió el ámbito de su responsabilidad. Afirman que no se provocó detrimento alguno al BCRA, ni beneficio al justiciable.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.141/11 Act.
2.- Con respecto a la imputación efectuada en el punto 1.2 del Considerando I (invalidar la operación instrumentada a través del Boleto N° 915013) sostienen que la misma carece de sustento jurídico y fáctico, lo que les genera un grave detrimento. Afirman que no se trató de una nueva operación de cambios a fin de invalidar un registro de otra efectuada con anterioridad, sino del cobro de un cheque rechazado que había sido acreditado y debitado luego por el corresponsal en el exterior de la entidad como "cheque rechazado". Señalan que en la primera operación del 30.04.10 -Boleto N° 915013- se compró el cheque sobre la plaza extranjera, situación que se vio reflejada en la acreditación del corresponsal de la firma. Luego éste debitó en la cuenta de la entidad el rechazo del cheque, motivando que se comience con la gestión de cobro del valor, realizando el 25.05.10 el Boleto N° 916016 que reflejó el pago del mencionado valor. Sostienen que la operatoria fue transparente y cada movimiento del corresponsal se vio plasmado en una operación de cambios por ser hechos diferentes en cuanto a su objeto y tiempo. Remarcan que no se anuló una operación anterior, sino que se ejecutó una nueva, diferente e independiente -dado que se trataba de dos operaciones distintas que no guardan similitud con la operación señalada por la inspección en el año 2007-, por lo que no se configura repetición de una observación ya formulada. Remiten al Primer Memorando de Observaciones del 07.01.11 (ver fs. 15, punto III) y manifiestan que el propio Ente Rector indicó allí que la operación observada obedeció a "Cheques rechazados" y no a "Anulaciones" tal como indicara el Memorando Complementario de Inspección del 15.09.08 (fs. 45), por lo que se incurre en un error al interpretar que la instrumentación de un cheque rechazado era una anulación. Indican que en la nota de respuesta del 30.09.08 (fs. 47/50) la entidad expuso que se trataba de un error de "copy" respecto del contenido de inspecciones anteriores (ver fs. 49) y que, a pesar de ser errónea la observación, la entidad tomaba nota de la misma para en el futuro no emitir una operación de cambios ante la circunstancia planteada. Se destacó allí, que se trataba de una observación de antigua data solucionada con la implementación del nuevo sistema operativo el 01.07.06. Por lo expuesto, entienden que categorizar erróneamente la operación del Boleto N° 916016 como "anulación" cuando se trató de un cheque rechazado, es utilizada para colocar a la entidad como reincidente. Cuestionan también la interpretación dada por la inspección a la respuesta de la entidad del 21.01.11 (ver fs. 3 y fs. 28) manifestando que se tergiversó su sentido. Destacan la buena fe y predisposición para cumplir con las normas de este Ente Rector. 3.- Con relación a las 21 operaciones observadas en el punto 3 del Considerando II manifiestan que, sin perjuicio de sostener -como expusieran oportunamente en la nota del 30.09.08 de fs. 47/50-, que mediante las operaciones señaladas no se incurrió en falencia alguna, indican que la falta de claridad y complejidad de la normativa imposibilita la atribución de responsabilidad. Alegan que existe confusión en torno a los códigos correctos a imputar a las diferentes operaciones cambiarias efectuadas en relación al campo 15 denominado "Instrumento recibido/emitado/enviado". En ese sentido manifiestan que "...nos encontramos ante informaciones desacertadas y contradictorias que fueron brindadas por parte del BCRA a la firma 'Giovinnazzo SA', pretendiendo ahora el propio ente regulador, sin tener en claro la interpretación de la normativa, castigar al administrado..." (fs. 230).		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

Destacan el Primer Memorando de Observaciones del 07.01.11 (ver acápite d del punto 4 de fs. 16) donde se les indicó oportunamente que en todos los casos allí detallados debía aplicarse 07 "Débito bancario" o 06 "Otros cheques" en lugar de 01 "Billetes", y que se les había indicado, allí también, que la imputación errónea de los códigos de instrumento constituía una reiteración de lo indicado por el Memorando Complementario de Inspección del 15.09.08. Señalan que en éste último (ver punto 2.1 de fs. 45) se les había observado que en oportunidad de realizar ventas de cambio contra cheques propios del cliente, las operaciones informadas indicando como código de instrumento recibido 01 (Billetes) debían informarse como 06 (Otros Cheques).

Suman a lo dicho los correos electrónicos de fs. 172/173 de las distintas áreas de este BCRA donde se hace alusión a la contradicción existente entre el Informe Presumarial N° 322/166 del 01.09.11 y el Primer Memorando de Observaciones del 07.01.11, puesto que en el primero se destaca que la entidad informó en el Apartado "A" del RIOC el campo 15 con código de instrumentos 01 (Billetes) cuando debió aplicar los códigos de instrumento 02 (Transferencia) o 06 (Otros Cheques) -ver fs. 3-, mientras que en el segundo se les notificó que ante la misma situación debían aplicar los códigos 07 (Débito bancario) o 06 (Otros cheques) en lugar del utilizado.

Agregan el correo de fs. 172 de donde surge que el 06.07.11 la Gerencia Principal de Exterior y Cambios de este BCRA, mediante Informe N° 476/86/11, comunicó que en los casos de ventas de cambio efectuadas contra una transferencia vía MEP de los fondos aplicados a la compra a favor de la entidad interviniente en la operación de cambio desde una cuenta a la vista del cliente abierta en una entidad financiera, el código de instrumento recibido a consignar en el Apartado A del RIOC debía ser el identificado como 02 "Transferencia".

Alegan que tal circunstancia fue notificada a la entidad mediante nota de este BCRA del 13.12.11 que fuera recibida el 15.12.11 -la que acompañan como prueba (ver Anexo IV a fs. 246/247)-, es decir con posterioridad a la fecha de las operaciones observadas.

Añaden que como prueba para subsanar observaciones pueden analizarse los memos emitidos por la Responsable del Régimen Informativo de la entidad -Sra. Valeria Fernandez-, mediante los que se establecieron pautas de procedimiento y se impartieron directivas a diferentes áreas orientadas a cumplir con las observaciones efectuadas por la autoridad de contralor y la buena fe en el obrar de Giovinazzo SA (ver Anexo III de fs. 242/245).

4.- Sostienen el carácter penal de las sanciones de multa e inhabilitación previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y entienden que su aplicación debe gozar de las garantías del debido proceso y la doble instancia. Añaden que en la tramitación del presente deben regir los principios de legalidad y debido proceso (artículos 19 y 18 de la CN), con su derivación en el principio de inocencia. Aseveran que debe regir asimismo el principio de culpabilidad como presupuesto de toda sanción penal y que queda vedada la imputación de una responsabilidad penal refleja u objetiva.

5.- Hacen reserva del caso federal.

6.- Prueba:

Documental: la acompañada a fs. 235/251 identificada como Anexos I a V, fue evaluada y tratada por esta instancia a los fines de determinar la responsabilidad de los sumariados en los hechos infraccionales.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.141/11 Act.
Testimonial: ofrecida a fs. 234, punto VI, se rechaza en virtud de que el contenido del pliego propuesto no versa sobre cuestiones susceptibles de agregar ningún elemento de convicción nuevo con respecto a los ya obrantes en las actuaciones. B. Análisis de la defensa 1.- En primer lugar y en lo atinente a las cuestiones de fondo relacionadas con la imputación analizada, los sumariados efectúan una serie de consideraciones que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad, articulando planteos que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. Con respecto a las operaciones cursadas por clientes no residentes, se señala que las argumentaciones esgrimidas sólo trasuntan en discrepancias con los criterios adoptados por este Ente Rector sin incorporar nuevos elementos de análisis. Cabe destacar que el incumplimiento ya había sido detectado e informado previamente a la Casa de Cambio durante el año 2007 (ver fs. 38 punto 6), y ésta había manifestado haber adecuado el diseño de la boleta cambiaria y el régimen informativo (ver fs. 41, punto 6), por lo que se encontraba al tanto de cual era la exigencia normativa en cuestión y el criterio de este Banco Central al respecto. Más aún, en la nota del 21.01.11 la casa de cambio vuelve a manifestar haber tomado nota de la observación y haber solicitado al área de sistemas modificar el diseño 2713 para que se informe y se imprima la operación de cambio tal como lo solicita la Comunicación "A" 4991 (ver fs. 33). La defensa ahora insiste con los argumentos argüidos en su nota del 26.09.07 (fs. 40/42) y expone que se trata de cuestiones formales y técnicas, destacando que se cometieron sólo errores involuntarios que no produjeron perjuicios a este BCRA ni beneficios al justiciable. A tales fines cabe citar que: "...ni el desconocimiento de las circunstancias por las que aquí se han aplicado las sanciones, ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes, no tratándose por ello de una punición automática." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala II, "Arpenta Cambios SA y otros c/BCRA, Resol 364/06, Expediente 100809/04, Sum Fin 1124", 27.03.08). Procede subrayar que los errores que invocan los sumariados en su defensa no resultan aptos para desvirtuar la responsabilidad que se les atribuye partiendo de considerar que son principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la propia torpeza o la ignorancia del derecho. Corresponde poner de resalto que, si bien nos encontramos frente a imputaciones de naturaleza formal, tal situación no exime a los aquí sumariados de responsabilidad por los incumplimientos a la normativa aplicable Al respecto, la Jurisprudencia ha resuelto que la simple corroboración por parte del Banco Central de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye causa suficiente que le permite el ejercicio de su poder disciplinario. Conforme "... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes ..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala II, "Besio Roberto E. y otros c/Banco Central de la República Argentina", 08.03.07).

Cabe destacar que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 - no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios para la entidad o terceros, o la ausencia de beneficios para la entidad o sus directivos. En este sentido, existen pronunciamientos judiciales que rezan: "...la responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto (pasado, actual o futuro) derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera SA y otros c/ BCRA s/ Resol. 53/11, Expediente N° 100005/02, Sum. Fin. 1066", 26.09.11). Asimismo, corresponde dejar sentado en cuanto al argumento de que la entidad subsanó la situación irregular imputada, que las normas dictadas por este Banco Central con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control, deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se consideran consumadas aunque con posterioridad la inspeccionada corrija su conducta.

En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4°, "Bco. do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738", 28.10.00).

Lo mismo cabe decir respecto de la irregularidad vinculada a los Boletos Nros. 915013 y 916016, la defensa reitera los argumentos esgrimidos oportunamente en su nota del 21.01.11 en el sentido de que no se trató de una nueva operación de cambios, sino que se trataba de un cheque rechazado que había sido remesado por su corresponsal del exterior (ver fs. 28). Nuevamente las argumentaciones esgrimidas sólo trasuntan en discrepancias con los criterios adoptados por este Ente Rector. Debe distinguirse que más allá de la interpretación dada para justificar la operación observada, el mecanismo implementado por la sumariada tuvo por finalidad corregir el registro de una operación efectuada con anterioridad, para lo que -tal como se indicó a fs. 15- y como lo estipula la normativa de aplicación, no corresponde realizar una nueva operación.

2.- En cuanto a las 21 operaciones observadas en el punto 3 del Considerando II y a la confusión alegada en torno a los códigos de concepto a utilizar para las mismas cabe hacer las siguientes consideraciones.

Le asiste razón a la defensa cuando sostiene que recién el 15.12.11 se puso en conocimiento de la entidad lo informado por la Gerencia Principal de Exterior y Cambios de este Banco Central en el sentido de que en los casos de ventas de cambio efectuadas contra una transferencia vía MEP de los fondos aplicados a la compra a favor de la entidad interviniente en la operación de cambio desde una cuenta a la vista del cliente abierta en una entidad financiera, el código de instrumento recibido a consignar en el Aparatado A del RIOC debía ser el identificado como 02 "Transferencia" (ver nota de fs. 247 que se acompañara como Anexo IV).

Ahora bien, la práctica de utilizar erróneamente el Código 01 "Billetes" para este tipo de operaciones por parte de la entidad sumariada databa de tiempo atrás. En efecto, ya en la inspección efectuada del 07.08.07 al 07.09.07, se le había indicado a la entidad por Memorando Complementario que "...en oportunidad de realizar ventas de cambio contra cheques propios del cliente, las operaciones son informadas indicando como código de instrumento recibido 01 (Billetes) cuando en realidad debe informarse 06 (Otros cheques)..." (fs. 45 -punto 2.1-).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

Esa situación que se repitió mediante el Primer Memorando de Observaciones del 07.01.11, cuando se expuso que “...se informó erróneamente el campo ‘Instrumento Recibido’ ya que, en todos los casos debió aplicarse 07 ‘Débito bancario’ o 06 ‘Otros cheques’ en lugar de 01 ‘Billetes’...”, haciendo mención, a su vez, que se trataba de una reiteración de cuestiones observadas en la visita anterior (fs. 16 -punto IV d-).

De lo expuesto surge con claridad que Giovinazzo SA, no daba cumplimiento a las indicaciones de esta autoridad, puesto que seguía informando dichas operaciones con el Código 01 “Billetes” (ver operaciones individualizadas a fs. 92/93).

En ese sentido corresponde poner de resalto que la ley confiere al B.C.R.A. facultades para reglamentar las condiciones de funcionamiento de las entidades sometidas a su control. En ejercicio de dicho poder esta Institución emitió la Comunicación “A” 422, cuyo punto 1.10.1.1 estableció como condición para el funcionamiento de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio que cumplieran con sus resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, “*cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)*”.

Es por ello que deviene lógico concluir que las instrucciones impartidas oportunamente por la ex Gerencia de Control de Entidades No Financieras (hoy Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras) referenciadas en el Considerando I, puntos 1.1, 1.2 y 1.3, se hallan comprendidas dentro de aquélla previsión, y en el caso, la casa de cambio hizo caso omiso de las mismas en clara trasgresión a la normativa de aplicación.

La pretensión de los sumariados de justificar el incumplimiento de las disposiciones legales amparándose en la circunstancia de haber tenido una confusa interpretación de las normas aplicables resulta inaceptable.

Es dable recordar aquí que las normas dictadas por este ente rector, con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero, deben ser cumplidas acabadamente, resultando consumada la infracción cuando se verifica su incumplimiento. En este marco debe tenerse en cuenta que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, “Sunde Rafael José y otros c/ BCRA Resol. 114/04, Expte. 18635/95, 18.05.06), siendo suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, luego del análisis de estos actuados considerando los argumentos vertidos por la defensa y la documentación obrante en los mismos, cabe concluir que, en todos los casos observados se produjeron irregularidades vinculadas exclusivamente a los campos utilizados por la entidad para brindar la información exigida. Tal como ha quedado acreditado, dichos errores de carácter meramente formal si bien condujeron a error de concepto en cuanto a la actividad supuestamente desarrollada por la entidad, no se tradujeron en consecuencias perjudiciales en cuanto a la veracidad y transparencia de los registros vinculados al régimen informativo, sin incidencias en el resto de las regulaciones técnicas de la entidad cambiaria.

Cabe sumar a ello que, tal como se dejó constancia a fs. 5, no existieron evidencias de que las faltas cometidas hubieran originado perjuicio para terceros, incluido este BCRA, como así tampoco

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.141/11 Act. 12
un beneficio económico para la entidad o para las personas físicas involucradas, circunstancias todas ellas que serán ponderadas a los fines de determinar las sanciones a aplicar. 3.- En cuanto a las alegaciones de sesgo penal y a la reseña de las garantías constitucionales cabe señalar que la jurisprudencia (Conf. C.S.J.N, Colección “Fallos”: 241-419, 251-343, 268-91 y 275-265, 303:1176 entre otros) ha sostenido <i>“Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal”</i>. En el mismo sentido, se expresó recientemente que: <i>“...las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal...”</i> (C.N.A.C.A.F, Sala II, “Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA –Resol 188/13 (Expte. 100480/06 Sum. Fin. 1247)”, del 18.03.14). Las diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador fueron expuestas por la CSJN quien afirmó reiteradamente que <i>“las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas”</i>, ya que <i>“no es la esencia de las sanciones disciplinarias que se impongan las reglas del derecho penal, ya que éstas no participan de las medidas represivas del Código Penal...”</i> Conf. fallos, 19:231; 116:96; 203:399; 239:267; 241:419 y 245:25; 281:211. Corresponde poner de resalto que en la materia de autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por este Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que actuaron en ellas y que hubieran incurrido en infracciones a la Ley de Entidades Financieras o sus normas reglamentarias. En efecto, la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA –Resol 188/13 (Expte. 100480/06 Sum. Fin. 1247)”, del 18.03.14 ha expresado <i>“...el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional... ...la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal...”</i>. Por último, procede destacar que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar que siempre ha respetado las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad. 4.- Habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de Giovinazzo S.A y de los señores Laura Giovinazzo (Presidente), Enrique Luis Roulet (Vicepresidente) y Valeria Fabiana Fernández (Directora y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo).		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

Cabe expresar que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en el que los sumariados se desempeñaron en la entidad por lo que, en orden a los deberes inherentes a sus funciones, su responsabilidad quedaba comprometida. Sus conductas revelan incumplimiento a los deberes propios de las funciones ejecutadas por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, lo que los hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios

En cuanto a la responsabilidad de los sumariados como presidente, vicepresidente y director, de la entidad cabe señalar que dicha responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de sus funciones y tiene sustento normativo incluso en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: *"Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. La responsabilidad inherente al cargo que ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando."* (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04 .Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cám. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06).

Asimismo se ha resuelto que *"... la sola aceptación de un cargo directivo lo obligaba a responder por todos los actos de la entidad, aún cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, 07.10.02 "Ordóñez, Manuel J.F y otros c/ BCRA. La Ley 2003 – D, 49).

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa, dando lugar a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones la de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

Debe destacarse que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social lo que está en la base del grado de exigencia con que debe ponderarse el comportamiento de quienes, como directores tienen definidas obligaciones o incumbencias en la conducción de las entidades financieras. En ese entendimiento, la Ley N° 19.550 dispone que los directores de las sociedades anónimas asuman en los hechos las funciones de tales, con las responsabilidades inherentes (arts. 59); proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño (arts. 274).

En ese sentido, se ha resuelto recientemente: *"Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias"*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.141/11 Act.
<i>de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas. Pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad para la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria.” (CNACAF, Autos “Antúnez, Norberto A. y otro v BCRA”, Sala II, 02.08.12).</i> Cabe destacar que la Comunicación “A” 4657 otorga mayores responsabilidades a las autoridades de las entidades financieras y a sus órganos , respecto de la documentación que se presente ante este BCRA, y estipula que la falta de cumplimiento a lo establecido en ella hará pasible a las autoridades que enuncia (presidente, directores, gerente general, responsable de la generación y cumplimiento del régimen informativo, etc) de las sanciones previstas en el artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 y sus disposiciones reglamentarias. En ese sentido, por tratarse de incumplimientos vinculados con el Régimen Informativo, la responsabilidad alcanza la señora Valeria Fernandez, como responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, cargo que desempeñó durante el período infraccional imputado. Por ende, se cuestiona a la misma haber incumplido una función específica, lo que la hace especialmente responsable de las infracciones de dicho cargo. En cuanto a la documentación acompañada como Anexo III como prueba de su labor (fs. 242/245), cabe señalar que tales medidas fueron implementadas con posterioridad al período infraccional del presente cargo, por lo que no constituyen, en el caso, elementos suficientes para menguar su responsabilidad en las irregularidades observadas. En virtud de lo expuesto y acreditado, teniendo en cuenta el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de los sumariados procede responsabilizarlos por la comisión de los cargos imputados. Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a Giovinazzo S.A. -Casa de cambio-, es dable señalar que la misma resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de sus autoridades, que intervienen por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos, <i>“ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre”</i> (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo. Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81). Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual <i>“... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen.”</i> (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993). En consecuencia, debe señalarse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526. Dice dicha normativa que: <i>“Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”</i>.		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

5.- Respecto a la reserva del caso federal impetrada por los sumariados, cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

A los efectos de la graduación de las sanciones de multas a imponer se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad financiera.

Así, con relación a la magnitud y relevancia de las infracciones se ponderó no sólo el número de casos en los que se advirtieron las irregularidades -5 casos en información errónea del campo, 12 para operaciones cursadas por apoderados de no residentes, 1 caso de anulación de un registro de cambio mediante la emisión de un nuevo boleto (irregularidad aleatoria) y 21 casos de información errónea del campo 15 en operaciones de ventas de billetes a clientes- (fs.5), sino también que quedó acreditado que en todos los casos observados las irregularidades producidas consistieron en errores del operador al consignar en las fórmulas los conceptos de las operaciones realizadas que se vinculan exclusivamente a los campos utilizados por la entidad para brindar la información exigida, constituyendo cuestiones de carácter meramente formal, sin incidencia en la veracidad de la información de la que debe nutrirse el Ente Rector a los efectos del control de la real situación contable de la entidad y la veracidad de las regulaciones técnicas a las que la casa de cambio se encuentra sometida, aspecto que no fue materia de objeciones por parte de los inspectores de este Banco Central de la República Argentina.

Además, se evaluó la extensión del período en que tuvieron lugar las infracciones, el que quedó especificado en el Considerando I, punto 2 -entre el 28.12.09 (fecha de la operación del cliente García Martínez-) y el 19.10.10 (fecha de la operación del cliente Merchiston SA), ambas informadas con falencias (fs. 51 y fs. 92 -N° 9)- .

Asimismo, como otro de los factores de ponderación previstos a los efectos de determinar la sanción se apreció que la RPC declarada por la entidad durante todo el período en el que se produjeron los hechos infraccionales era de \$ 3.872.266 al 31.12.09, de \$ 4.615.455 al 30.06.10 y de \$ 3.834.939 al 31.12.10 (fs. 4).

Por último, se consideró que no existieron evidencias de que se hubieran originado perjuicios para terceros, incluido este Banco Central, como así tampoco un beneficio económico para la entidad o las personas físicas involucradas, conforme lo señalado por el área en la que se originaron las actuaciones (fs. 5).

En el caso de las personas físicas sumariadas se ponderaron las funciones desarrolladas por éstas, sus conductas frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, así como los antecedentes de las mismas, todo lo cual ha sido tratado en el Considerando II, apartado B), punto 4.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

16

Asimismo, respecto de Giovinazzo S.A. se tuvo en cuenta que la sumariada resultaba comprometida por la actuación de los órganos estatutarios de gobierno y que intervinieron por ella y para ella (Considerando II, Apartado B), punto 4.

En relación a la sociedad y a la señora Laura Giovinazzo se contempló el carácter de reincidentes (fs. 281 y 293).

2.- Que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional.

En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

3.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Tener presente la documental agregada.
- 2) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por los fundamentos expuestos en el Considerando II, apartado A), punto 6.
- 3) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144
 - A **Giovinazzo S.A** (CUIT N° 30-57278379-7) y a la señora **Laura Giovinazzo** (DNI N° 20.893.306) multa de \$ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).
 - A cada uno de los señores **Valeria Fabiana Fernández** (DNI N° 21.138.555) y **Enrique Luis Roulet** (DNI N° 4.279.233) multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
- 4) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 2°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.141/11
Act.

- 5) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "A" 3579, texto conforme Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.
- 6) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.



GERMANO D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

TOVADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

31 JUL 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO